

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que la parte demandante el día 13 de junio de 2022, allegó memorial indicando haber realizado la notificación personal al demandado, mediante él envió de mensaje de datos realizado el día 6 de junio de 2022 al correo electrónico de su futura contraparte, de conformidad a lo establecido por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, igualmente solicitó se autorizara la notificación al demandado a la dirección electrónica kabodmarmato@gmail.com y que en consecuencia se tuviera como notificado.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 15 de junio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST	Nº. 211/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00001-00
DEMANDANTE	JORGE MARIO BOHÓRQUEZ CORREA
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO SIERRA CASTRO

CONSIDERACIONES.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la solicitud elevada por la parte actora, consistente en validar la notificación realizada al ejecutado, según se extrae del documento denominado "*comunicación para la diligencia de notificación personal*", conforme a lo establecido en "**el Art 8 del Decreto 806 de 2020**".

Toda vez que la notificación que indica haber realizado la parte actora, fue iniciada, es decir, fue enviada a su destinatario el día Lunes 6 de junio de 2022 a las 4:25 PM, se hace necesario inicialmente reparar en la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en su artículo 16 dispone que el mismo estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición –*junio 4 de 2020*-, veamos:

“ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

De lo anterior, se extrae que la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se extendió hasta el día sábado 4 de junio de 2022.

A su vez, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el art. 624 de la Ley 1564 de 2012., establece entre otras, que la ley procesal es excepcionalmente ultra activa en aquellos eventos en los cuales *“los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”* a grandes rasgos en tratándose de *-recursos interpuestos, practica de pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, términos que estén corriendo, incidentes en curso, notificaciones que se estén surtiendo-*

La parte actora, el día 6 de junio de 2022 remitió comunicación electrónica a su futuro demandado en procura de lograr su notificación personal de conformidad a lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **sin reparar que para aquel momento dicho Decreto Legislativo ya había perdido su vigencia, y que a dicha actuación al no haber sido iniciada en vigencia del mismo, no le eran aplicables los supuestos establecidos para la ultra actividad de la ley procesal** antes vistos de que trata el artículo 40 de la Ley 153 de 2022. De allí que la notificación realizada en esos términos no pueda ser avalada por esta célula judicial.

Ahora, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y toda vez que en su artículo 8° se regula la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, y toda vez que el interesado solicitó se autorizara surtir la diligencia en la dirección electrónica kabodmarmato@gmail.com, a ello se accederá.

En este orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que adelante las diligencias necesarias, tendientes a lograr la notificación personal de su futura contraparte, bien

sea de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo regulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre el contradictorio, adelantando nuevamente las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de su futura contraparte, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>85</u> del 16 de junio de 2022.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 22 de junio de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481c64482f3851055e579f166eeeea19cff340571b47b8e84ca6974a04ef201f**

Documento generado en 15/06/2022 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>